

EL ADVENIMIENTO DEL REINO DE LA ARBITRARIEDAD: COMENTARIOS A ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA “LEY CONSTITUCIONAL ANTIBLOQUEO”*

Miguel Ángel Torrealba Sánchez**

Profesor Titular de Derecho Administrativo UCV

Resumen: *Se exponen algunos aspectos de la “Ley Constitucional Antibloqueo”*

Palabras Clave: *Ley Constitucional - Bloqueo - Constitucionalidad- Contrataciones Públicas - Promoción de inversiones- Garantías del derecho de propiedad.*

Abstract: *Some aspects of “Constitutional Anti-blockade Act” are described*

Key words: *Constitutional Law - Economic blocking- Constitutionality - Public*

PRELIMINAR

El marco normativo venezolano atinente a la regulación de las inversiones públicas y privadas en infraestructuras, así como el de las contrataciones públicas, no ha sido objeto de una reforma legislativa general¹. No obstante, su aplicabilidad se encuentra en entredicho por

* La expresión “reino de la arbitrariedad”, en referencia a este tema, ha sido empleada por BREWER-CARÍAS, Allan R.: El último golpe al Estado de Derecho: Una “Ley Constitucional” “antibloqueo” para rematar y repartir los despojos de la economía estatizada, en un marco de secreto y de inseguridad jurídica basado en la “inaplicación” discrecional de leyes por parte del Ejecutivo nacional. Nueva York, 2020. p. 7. Disponible en línea en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/10/2131.-BREWER.-ULTIMO-GOLPE-AL-ESTADO-DE-DERECHO.-LEY-ANTIBLOQUEO.-18OCT-2020..pdf>. Estas páginas constituyen una versión revisada de parte del texto contenido en: TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel: Panorama del régimen jurídico de las infraestructuras en Venezuela, en: RODRÍGUEZ ARANA MUÑOZ, J; BÉJAR RIVERA, L.J; RODRÍGUEZ MARTÍN RETORTILLO, M.C.; VILLANUEVA MARTÍNEZ, C.A.; DELPIAZZO RODRÍGUEZ, C.; MARTÍN ESQUIVEL, S; MATUTE GONZÁLEZ C. y G. CENTENO CANTO (Coords.): El Derecho Administrativo de las infraestructuras. Tirant lo Blanch. México, 2022, pp. 327-358.

** Universidad Central de Venezuela: Profesor Titular de Derecho Administrativo. Abogado y Especialista en Derecho Administrativo. Universidad de La Coruña, España: Doctor en Derecho Administrativo Iberoamericano. Universidad Carlos III de Madrid, España: Máster en Política Territorial y Urbanística. Universidad Monteávila: Profesor de Derecho Administrativo y Director Adjunto del Centro de Estudios de Regulación Económica (CERECO). Universidad Católica “Andrés Bello”: Profesor de la Especialización en Derecho Administrativo. Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo y del Instituto Internacional de Derecho Administrativo.

¹ Algunos de los instrumentos legales que lo integran: Ley Orgánica sobre la promoción de la inversión privada bajo el régimen de Concesiones (Decreto con rango y fuerza de Ley Orgánica, G.O. 5.394 Extraordinario del 25/10/99); Ley de Contrataciones Públicas (Decreto con rango, valor y fuerza de ley N° 1.399 del 13/11/14, G.O N° 6.154 Extraordinario del 19/11/14); Ley de Transporte Ferroviario Nacional (Decreto N° 6.069 con rango, valor y fuerza de Ley del Transporte Ferroviario Nacional del 14/05/08, G.O. N° 5.889 Extraordinario del 31/07/08); Ley General de Puertos (Decreto N° 6.069 con rango, valor y fuerza de Ley del Transporte Ferroviario Nacional

la insólita regulación emanada de un órgano legislativo cuya legitimidad de origen y de ejercicio resulta jurídica y políticamente cuestionable. Lo anterior, al extremo de que ha terminado de convertir el desempeño del Poder Público en nuestro medio en un asunto *de facto*, completamente alejado de los estándares mínimos de juridicidad del mundo occidental contemporáneo.

Nos referimos a la “Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos” (en lo sucesivo “Ley Constitucional”)², emanada de una pretendida Asamblea Nacional Constituyente que funcionó desde 2017 hasta 2020. Esta última, surgida de lo que la doctrina ha calificado acertadamente como un proceso fraudulento a la Constitución, y que, luego de casi tres años de funcionar, dejó de hacerlo sin haber cumplido la misión para la que existen ese tipo de órganos, a saber: la elaboración de un proyecto de nueva Constitución³. Lo que demuestra que la razón de su instalación y funcionamiento fue la de sustituir inconstitucional e ilegítimamente al órgano legislativo (Asamblea Nacional) durante el período en el que, al tener ese último una mayoría de Diputados no oficialistas producto de la elección de 2015, fue inmediatamente bloqueado en su funcionamiento por el Tribunal Supremo de Justicia. Ello también, a su vez, resultado de un conjunto de maniobras inconstitucionales por parte de quien -paradójicamente- está llamado a asegurar la integridad de la carta magna.

Profundizar sobre ese lamentable episodio en el progresivo desmantelamiento de las bases constitucionales de lo que una vez fue el Estado venezolano no viene al caso, dado que se trata de un asunto cuyo estudio y comprensión requeriría de desarrollos con cierto nivel de detalle. Además, de ello ya se ha ocupado la doctrina⁴.

Así pues, lo que resulta oportuno será referir ciertos aspectos de la “Ley Constitucional” más vinculados con los temas atinentes a inversión privada en infraestructuras y contratacio-

del 14/05/08, G.O. N° 5.889 Extraordinario del 31/07/08); Ley de Aeronáutica Civil (G.O. 39.140 del 17/03/09); Ley de Transporte Terrestre (GO. N° 39.985 del 1/10/08); Ley Orgánica para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento (G.O. N° 38.763 del 06/09/07); Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico (G.O. N° 39.573 del 14/12/10); Ley Orgánica de Hidrocarburos (G.O. N° 38.443 del 24/05/06); Ley Orgánica de Telecomunicaciones (G.O. 39.610 del 07/02/11 <<reimpresión por error material>>. Véase, entre otros, la bibliografía citada en: TORREALBA SÁNCHEZ, *Panorama...*, pp. 327-358.

² G.O. N° 6.583 Extraordinario del 12/10/20.

³ Véanse sobre estos temas, entre otros: BREWER-CARÍAS, Allan R. y Carlos GARCÍA SOTO: *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2017; BREWER-CARÍAS, Allan R.: *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en fraude a la voluntad popular*. Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas-New York, 2017

⁴ Véase, entre otros: BREWER-CARÍAS, Allan R.: *Dictadura judicial y perversión del Estado de Derecho*. 2da. Edición actualizada. Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas, 2016; CASAL, Jesús María: *La Sala Constitucional y el desmantelamiento de la democracia en Venezuela*. En: BREWER-CARÍAS, A. R. y H. ROMERO MUCI (Coords.): *El falseamiento del Estado de Derecho*. Editorial Jurídica Venezolana International INC-Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2021, pp. 431-440; TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel: *Las Justicias Electoral y Constitucional como herramientas de presión y negociación políticas y el reconocimiento de la inexistencia de separación de poderes en Venezuela: El caso de los Diputados del Estado Amazonas*. DPCE On Line n. 1/2017. FORUM DPCE Online Speciale Venezuela. Rivista Diritto Pubblico Comparato ed Europeo On line. Università Commerciale Luigi Bocconi, Dipartimento di Studi giuridici Angelo Sraffa. Milano, Italia, 2017. Disponible en línea: <https://drive.google.com/file/d/0B-oQ7e3IykezUmduWGZiUFpOZW8/view>. ISSN 2037-6677, así como la bibliografía allí citada.

nes públicas. Ello, prescindiendo del estudio somero de la naturaleza jurídica de ese instrumento normativo, su propósito e incluso su rango en el orden de las fuentes jurídicas⁵. Lo anterior, habida cuenta de que la más ligera aproximación dogmática que se hiciera a la referida “Ley Constitucional” arrojaría como resultado su contravención a cualquier principio constitucional insito al Estado de Derecho⁶. Y esto se debe, entre otras causas, a que las justificaciones invocadas para su existencia y aplicación son una impostura, como lo son también los fines que dice perseguir, dado que unas y otros poco tienen que ver con la realidad.

Se trata pues, y hay que advertirlo para una mejor comprensión de lo que se expondrá, de un producto inequívocamente falso y engañoso desde su sustento fáctico, al modo de lo que un clásico de la filosofía política destacó como una característica resaltante del proceder de cierto tipo de regímenes surgidos en el siglo XX⁷. El propósito real, más allá del discurso propagandístico y de las declaraciones oficiales tan altisonantes como vacías, se constata desde su primera lectura, como más adelante se verá⁸.

Aclarado lo anterior, nos limitaremos a referir la regulación contenida en el instrumento en cuestión que más directamente incide sobre los asuntos ya enunciados, y cuya potencial ejecución deviene -paradójicamente- en la inaplicabilidad para los casos concretos del marco normativo preexistente.

Así pues, comencemos:

⁵ Respecto a estos asuntos véase, entre otros: PEÑA SOLÍS, José: Breve excursio histórico y conceptual sobre las leyes constitucionales, a propósito de las dictadas por la sedicente Asamblea Nacional Constituyente. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 10, Vol. II. Homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén. Caracas, 2018, pp. 581-609. En un plano más general: MÁRQUEZ CABRERA, Juan Carlos: Controversia en torno al tipo normativo de la ley constitucional en el sistema de fuentes de la Constitución de 1999. En: HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. (Coord.): Derecho Administrativo Iberoamericano. 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello. Ediciones Paredes. Caracas, 2007, pp. 341-364. Durante la vigencia de la Constitución de 1961: HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael: ¿Es Posible Hablar de Leyes Constitucionales en el Derecho Positivo Venezolano? Revista de la Fundación Procuraduría General de la República N° 7. Caracas. 1993, pp. 93-125, así como la bibliografía allí citada.

⁶ Por ello se ha señalado que la “Ley Constitucional” <<...equivale a una subversión completa del orden jurídico del Estado, totalmente incompatible con los principios más elementales del Estado de derecho...>> (BREWER-CARIAS, El último golpe..., p. 4).

⁷ <<Las formas de la organización totalitaria, diferenciadas de su contenido ideológico y de sus slogans propagandísticos, son completamente nuevas. Están concebidas para traducir las mentiras propagandísticas del movimiento, tejidas en torno a una ficción central -la conspiración de los judíos, la de los trotskistas, o las trescientas familias, etc.- en una realidad actuante, para construir, incluso bajo circunstancias no totalitarias, una sociedad cuyos miembros actúen y reaccionen según las normas de un mundo ficticio>>. ARENDT, Hannah: *Los orígenes del totalitarismo*. Taurus. Madrid, 1998, p. 296. De allí que se haya caracterizado a la política del Estado venezolano como mendaz: BREWER-CARIAS, Allan R.: *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente: 1999-2015*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2015. Puede verse también, entre otros: BREWER-CARIAS, Allan R. y Humberto ROMERO MUCI (Coords.): *El falseamiento del Estado de Derecho*. Editorial Jurídica Venezolana International INC-Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2021.

⁸ Aludiendo a la “Ley Constitucional”, se ha señalado que: <<Así como es engañoso el título, también lo es su articulado>>. MUCI BORJAS, José Antonio: La anulación del Estado de Derecho en Venezuela. Reflexiones a partir de la Ley Antibloqueo aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente. En: BREWER-CARIAS, A. R. y H. ROMERO MUCI (Coords.): *El falseamiento del Estado de Derecho*. Editorial Jurídica Venezolana International INC-Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2021, p. 626.

I. LA IMPRECISIÓN ABSOLUTA DE LOS PROPÓSITOS DE LA “LEY CONSTITUCIONAL”

La “Ley Constitucional” pretendería -según señala su texto- aminorar las consecuencias del “bloqueo” a que han sido sometidas algunas de las actividades comerciales y financieras internacionales del Estado venezolano, así como buscaría mitigar las restricciones en las actividades comerciales para sus nacionales⁹. O en los términos de su artículo 1:

“... establecer un marco normativo especial y temporal que provea al Poder Público venezolano de herramientas jurídicas para contrarrestar, mitigar y reducir (...) los efectos nocivos generados por la imposición, contra la República Bolivariana de Venezuela y su población, de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, emanadas o dictadas por otro Estado o grupo de Estados, o por actos u omisiones derivadas de estos, por organizaciones internacionales u otros entes públicos o privados foráneos”.

Más adelante se hará referencia a la supuesta especialidad y temporalidad del pretendido “marco normativo” que allí se establece. Por ahora, comencemos señalando que la Ley tendría entre sus propósitos “*Favorecer un desarrollo armónico de la economía nacional orientado a generar fuentes de trabajo...*” (Artículo 3.2). A tal fin, el uso de los ingresos adicionales que se generen con la aplicación de esta se orientarían, entre otros, a: “*Recuperar la capacidad de proveer servicios públicos de calidad*” (artículo 18.3), así como a “*Impulsar la capacidad productiva nacional, sobre todo de las industrias estratégicas y la sustitución selectiva de importaciones*” (artículo 18.4) y también a “*Recuperar, mantener y ampliar la infraestructura pública*” (artículo 18.5).

No obstante, lo más trascendente de la Ley no es la instrumentación de medidas económicas concretas o la adopción de novedosas formas de gestión pública a fin de lograr esos y otros objetivos enunciados en su texto. En realidad, nada de eso está previsto en su articulado, más allá de declaraciones genéricas, algunas de las cuales serán objeto de referencia. Lo más importante es la posibilidad de “inaplicar” el ordenamiento jurídico, justamente, para el logro de esas supuestas metas.

II. LA POTESTAD ASIGNADA AL EJECUTIVO PARA “INAPLICAR” EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

En ese sentido, el artículo 19 del referido instrumento normativo dispone:

“*Supuestos para la aplicación de medidas.* Cuando resulte necesario para superar los obstáculos o compensar los daños que las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas generan a la actividad administrativa, o cuando ello contribuya a la protección del patrimonio del Estado venezolano frente a cualquier acto de despojo o inmovilización, o a mitigar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que afectan el flujo de divisas, *el Ejecutivo Nacional procederá a inaplicar, para casos específicos, aquellas normas de rango legal o sublegal cuya aplicación resulte imposible o contraproducente como consecuencia de los efectos producidos por una determinada medida coercitiva unilateral u otra medida restrictiva o punitiva*” (resaltado añadido).

Transcribimos íntegramente el texto del dispositivo para no dejar posibilidad de duda en cuanto a que se trate de una errada paráfrasis o síntesis de su contenido. Inequívocamente se establece la posibilidad de que el Ejecutivo nacional proceda a “inaplicar” normas legales o

⁹ El llamado “bloqueo” consiste en las sanciones impuestas al Estado Venezolano y a varios de sus altos funcionarios públicos por miembros de la comunidad internacional, como los Estados Unidos de América, Canadá y la Unión Europea, como reacción frente al progresivo deterioro de la democracia venezolana y a la cada más grave situación de los derechos humanos. Véase entre otros: https://es.wikipedia.org/wiki/Sanciones_internacionales_durante_la_crisis_en_Venezuela.

reglamentarias¹⁰, en caso de que su aplicación resulte “*imposible o contraproducente*”, como consecuencia de los efectos producidos por las acciones de terceros Estados (el llamado “bloqueo”: acciones definidas en el artículo 4, a las cuales se refiere el encabezamiento del artículo 19).

El supuesto de hecho para que se proceda a la “*inaplicación*” quedaría completado con las previsiones del encabezamiento del mismo dispositivo, que se refiere a que “*resulte necesario*” para “*superar los obstáculos o compensar los daños*” que tales medidas de terceros Estados generan a la actividad administrativa. O, alternativamente, o si ello contribuye a la protección del patrimonio del Estado venezolano frente a “*cualquier acto de despojo o inmovilización*”; o bien, a “*mitigar los efectos de tales medidas de terceros Estados*”.

Es evidente que los supuestos de inaplicación son tan generales y abiertos que no son tales, sino más bien un cheque en blanco para que el Ejecutivo Nacional decida “inaplicar” el ordenamiento jurídico cada vez que lo considere conveniente. Por ende, no se trata de un marco normativo “especial”, en el sentido de que se aplique frente a hipótesis específicas y legalmente tasadas. Antes bien, se está ante una habilitación general y omnicomprendiva para que el Poder Ejecutivo deje de serlo en el sentido que tiene a partir del nacimiento del Derecho Administrativo, y se retorne a la situación previa a la consolidación al Estado de Derecho, producto evolutivo de las revoluciones inglesas, francesa y estadounidense, en cuanto a la existencia de separación de las ramas del Poder Público y a sus correlativos sistemas de pesos y contrapesos. En otros términos, con tal posibilidad de “inaplicación” se regresa a la época de los reyes y soberanos absolutos¹¹.

La transgresión a los principios básicos del Estado de Derecho es tan notoria que el propio instrumento -manifestando la mala conciencia de su redactor- intenta enmascararla, al disponer en su artículo 21, que tal inaplicación solo procederá “*...cuando se trate de la implementación de las medidas para el equilibrio económico y productivo indicadas en este capítulo. En ningún caso podrán inaplicarse normas relativas al ejercicio de derechos humanos, ni aquellas relativas a la división del Poder Público que no correspondan a potestades aprobatorias o autorizatorias*”. No obstante, es obvio que se trata de un vano intento, dada la magnitud de la contravención, amén de que -una vez más- los supuestos adicionales exigidos (lograr el equilibrio económico y productivo) terminan siendo tan vagos y flexibles en su configuración que nada limitan ni condicionan¹².

Y, en relación con la última oración del dispositivo, que establece que no pueden inaplicarse las normas relativas al ejercicio de los derechos humanos o a la división del Poder Público salvo que en la última hipótesis se trate de autorizaciones o aprobaciones, el resultado es similar. En primer lugar, porque la habilitación general para vulnerar el principio de juridicidad se traduce *per se* en una violación a los derechos humanos de todos quienes se encuentren sometidos a tal potestad pública. Y, en segundo término, habida cuenta de que establecer una limitación al poder de inaplicar las disposiciones relativas a la separación del Poder Público para luego restringir esta a su vez disponiendo que siempre que ellas no co-

¹⁰ Véanse también, entre otros, los comentarios que a este artículo hace MUCI BORJAS, *op. cit.*, pp. 627-633.

¹¹ Con razón se ha sostenido: <<Las reglas o principios que la mal llamada ley niega son tres, a saber: (i) la obligatoriedad y generalidad de las leyes, (ii) la división del Poder Público y (iii) la igualdad frente a la ley y en la aplicación de la ley>> (MUCI BORJAS, *op. cit.*, p. 630).

¹² Y es que: <<A partir de la entrada en vigor de la mal llamada ley solo mantienen todo su vigor las leyes y reglamentos que, en criterio del Ejecutivo Nacional, convenga observar>>. (MUCI BORJAS, *op. cit.*, p. 631)

rrespondan a potestades autorizatorias o aprobatorias, es totalmente contradictorio. O más bien, se trata de un juego de palabras, a saber: otra modalidad de la impostura.

En efecto, buena parte del sistema de pesos y contrapesos derivado de la separación de las ramas del Poder Público se manifiesta en las exigencias constitucionales y legales de obtener la opinión favorable por parte del Parlamento o de otros órganos respecto a determinado actuar, en este caso, del Ejecutivo¹³. Así pues, si se elimina la preceptividad de obtener ese asentimiento, es decir, si se permite que pueda prescindirse de ese requisito necesario y que obliga a acudir a las correspondientes consultas y técnicas autorizatorias o aprobatorias previstas normativamente, se está estableciendo una excepción de la excepción. Lo que implica que se está regresando a la regla de la posible “inaplicación” en las hipótesis de autorizaciones o aprobaciones.

Así pues, la excepción de la excepción vacía de contenido buena parte de la primera, porque si no se requiere obtener la opinión favorable de los contralores, pierde sentido la separación de poderes y deja al descubierto que el núcleo del sistema queda inoperante. La consecuencia ineludible es, pues, que, en realidad, y al contrario de lo que comienza indicando el precepto, al interpretarlo en su conjunto es obvio que sí se admite inaplicación de las reglas que derivan del diseño constitucional de la separación de poderes, puesto que se permite que se soslaye su funcionamiento, aunque se mantenga formalmente la estructura organizativa.

De tal modo que con el referido instrumento normativo se regresa al reino de la arbitrariedad, no ya por la simple distancia o falta de correspondencia entre la norma y la realidad, pues en el caso venezolano ese fenómeno venía evidenciándose desde ya hace dos décadas. Lo novedoso es que *esa arbitrariedad se consagra abierta y expresamente* como regla de conducta de la Administración Pública nacional, sustituyéndose así en el plano formal el principio de juridicidad por el puro arbitrio de quien ejerce el Poder Público. Con ello, se revive el Absolutismo con su correspondiente premisa del “*princeps legibus solutus*” -en su concepción bodiniana de la soberanía absoluta y perpetua- pero sin las relativas limitaciones que esta tuvo hasta su paulatina extinción a partir de finales del siglo XVIII¹⁴.

El hecho en cuestión, que reiteramos, no es la usualmente lamentable inobservancia -por más generalizada y sistemática que ella sea- del ordenamiento jurídico, sino *la consagración normativa de esa inobservancia como conducta potencial, ahora respaldada en expresos mandatos jurídicos*¹⁵, es, hasta donde llega nuestro conocimiento, inédito en tiempos actuales

¹³ Cfr. PEÑA SOLÍS, José: *Lecciones de Derecho Constitucional General*. Volumen I. Tomo II. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2008, p. 223. Hay que recordar que <<...lo que caracteriza a la división de poderes no es que a cada poder u órgano le corresponda una función, sino que a cada uno de ellos le corresponde un complejo de competencias para cumplir o participar en el cumplimiento de determinadas funciones>> (GARCÍA PELAYO, Manuel: “División de poderes”. En: *Obras Completas*. Tomo III. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1991.

¹⁴ A una conclusión similar al examinar la “Ley Constitucional” llega: CARMONA BORJAS, Juan Cristóbal: Ley Antibloqueo, del autoritarismo encubierto al totalitarismo descarado. Especial referencia al ejercicio de la actividad petrolera. En: BREWER-CARÍAS, A. R. y H. ROMERO MUCI (Coords.): *El falseamiento del Estado de Derecho*. Editorial Jurídica Venezolana Internacional INC-Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2021, p. 535.

¹⁵ El único requisito para proceder a tal “inaplicación” sería la obtención de un informe técnico favorable emitido por la propia Administración Pública, según el artículo 20, lo cual no modifica en nada la frontal vulneración de los principios constitucionales básicos del Estado de Derecho. Y es que, como señala BREWER-CARÍAS, *El último golpe...*, p. 7: <<El efecto práctico de esta previsión es que puede considerarse que no hay normas jurídicas preestablecidas para la adopción de las medidas que puede adoptar el Ejecutivo Nacional en ejecución de la política económica - o el cambio de la misma - que se pretende con la Ley, pues si las previstas en las leyes vigen-

al menos en el mundo occidental¹⁶. Y por supuesto, resulta inconcebible en un Estado Constitucional de Derecho. Por consiguiente, demuestra además la absoluta inexistencia de la Justicia Constitucional, dado que incluso un mínimo vestigio de esta hubiera bastado para impedir un desvío de tal magnitud mediante el ejercicio de los controles jurisdiccionales. De allí que, también a su vez, confirma inequívocamente la ausencia de Estado de Derecho, con su correspondiente principio de separación de Poderes en el ámbito del Derecho Constitucional. E, igualmente, demuestra la carencia de aplicación del principio de juridicidad, tratándose del Derecho Administrativo.

Ausentes así las bases constitucionales mínimas para que pueda hablarse de un Estado de Derecho, no puede, sin embargo, predicarse la inexistencia de Derecho Constitucional o de Derecho Administrativo, sino su ausencia tanto en la práctica como en el Derecho positivo, ya que esta “Ley Constitucional” sencillamente los desconoce desde sus propias bases. Pero, como es bien sabido, la violación del Derecho como regla civilizatoria o su desconocimiento incluso expreso, como en el presente caso, a pesar de lo grotesco que pueda ser, no permite negar que el primero exista o haya fracasado. Más bien, es justamente la posibilidad metodológica del empleo de los parámetros teórico-jurídicos (el deber ser) como variable de contraste respecto a la “Ley Constitucional” -en tanto que con ellos se concluye en la violación por esta a reglas convencionales y constitucionales fundamentales- lo que permite el análisis que aquí se viene haciendo, así como los otros citados en apoyo doctrinario de este.

Expuesto lo anterior, queda por comentar algunas normas adicionales de la “Ley Constitucional” en cuestión, vinculadas con la regulación de la inversión en materia de infraestructuras, de actividades empresariales y de contrataciones públicas.

III. LA DESLEGALIZACIÓN DE LAS MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN PRIVADA EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y EN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS RESERVADAS A ESTAS

Además de lo ya descrito, el artículo 26 de la “Ley Constitucional” en referencia habilita al Ejecutivo Nacional para modificar los mecanismos de constitución, gestión, administración, funcionamiento y participación en “determinadas empresas públicas o mixtas” tanto en el territorio del país como en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución. Con ello se produce, en el mejor de los casos, una suerte de deslegalización de una serie de asuntos que se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico venezolano, en instrumentos tales como la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, entre otros. Y más específicamente, se permite prescindir de un conjunto de regulaciones respecto a las actividades económicas de la exploración y explotación de los hidrocarburos¹⁷ y de una serie de minerales¹⁸, que habían sido estatiza-

tes difieren de lo que se establece en la “Ley Constitucional,” desde la publicación de la misma quedan en una especie de “suspensión” o situación de “inaplicabilidad”...>>.

¹⁶ Como señala BREWER-CARÍAS, *El último golpe...*, p. 7: <<...en realidad, puede decirse que en Venezuela se formalizó en texto legal expreso la inseguridad jurídica que ya existía, pero ahora respecto de la vigencia y efectos de las normas legales y reglamentarias relacionadas con las materias reguladas en la misma, las cuales pueden ser “suspendidas” en su aplicación por el Ejecutivo Nacional>>.

¹⁷ Una lista de las actividades que pudiera venir desarrollando el Ejecutivo Nacional en ejecución de la Ley Constitucional en materia de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, inferida en parte de lo que se publica en la Gaceta Oficial a pesar del “secretismo”, la expone CARMONA BORJAS, *op. cit.*, pp. 536-563. Sobre la estatización de la industria petrolera puede verse, entre otros: BREWER-CARÍAS, Allan R.: *Estudios sobre Petróleos de Venezuela, S.A. PDVSA y la industria petrolera nacionalizada. 1974-2021*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2021, pp. 413-472.

das, en muchos casos sin indemnizar los inversionistas privados nacionales o foráneos que previamente participaban con el sector público en tales ramos. Lo que generó una serie de reclamaciones que cursan en tribunales y centros de arbitraje internacionales.

O, peor aún, se estaría ante una suerte de derogación tácita de tales normas, que vendrían a ser sustituidas, no ya siquiera por disposiciones reglamentarias, sino por el libre arbitrio de la Administración Pública, teniendo por único límite el logro de algo tan genérico como lo es la “*optimización de la gestión empresarial*”, a tenor de lo que indica el título del precepto¹⁹.

Es decir, no luciendo suficiente la “desaplicación” antes descrita, el instrumento normativo también habilita a la Administración Pública nacional para prescindir del marco legal vigente que regula la constitución, el funcionamiento, el control y la liquidación de los entes estatales con fines empresariales, reemplazándolo por lo que a bien tenga en cada caso el jerarca de turno. Todo lo cual, por supuesto, puede afectar el régimen jurídico correspondiente a la gestión de las infraestructuras.

De forma similar, en lo que se refiere a la participación del sector privado en la actividad empresarial, incluyendo las infraestructuras, los artículos 29 y 30 del instrumento normativo en cuestión inciden en el asunto, al establecer pautas genéricas e imprecisas. Lo que, por otra parte, es una característica común de muchas leyes venezolanas de la última década cuando menos, en las que la técnica legislativa es inexistente. En efecto, el artículo 29 de la “Ley Constitucional”, intitulado “*Impulso a la inversión privada*”, dispone que:

“El Ejecutivo Nacional podrá autorizar e implementar medidas que estimulen y favorezcan la participación, gestión y operación parcial o integral del sector privado nacional e internacional en el desarrollo de la economía nacional. Tales medidas tomarán en cuenta las particularidades y necesidades específicas para el apoyo de la pequeña y mediana empresa”.

Claramente, se trata de una declaración de principios, a diferencia del siguiente precepto, que se comentará a continuación.

IV. LA POSIBILIDAD DE USO POR PARTE DEL ESTADO -E INCLUSO DE ENTREGA A TERCEROS- DE BIENES DE PARTICULARES EN VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE PROPIEDAD

En efecto, el artículo 30 de la “Ley Constitucional”, intitulado: “*Incorporación de todo activo productivo al desarrollo nacional*”, pauta lo siguiente:

“Los activos que se encuentren bajo administración o gestión del Estado venezolano como consecuencia de alguna medida administrativa o judicial restrictiva de alguno de los elementos de la propiedad, que sean requeridos para su incorporación urgente en un proceso productivo, podrán ser objeto de alianzas con entidades del sector privado, incluida la pequeña y me-

¹⁸ Véase por ejemplo: BREWER-CARÍAS, *El último golpe...*, pp. 12-14.

¹⁹ En puridad, ni deslegalización ni derogación tácita, sino simplemente una autorización genérica para no darle cumplimiento a los deberes pautados por la legislación. Tal figura, por su grosera contravención a principios básicos del Estado de Derecho, no encuentra fácil acomodo en las categorías o institutos del Derecho Público. De allí que se afirme también que: <<...*el poder para inaplicar leyes por causa de su inconveniencia convierte al Ejecutivo Nacional en una suerte de legislador negativo, habilitado para desechar o descartar normas vigentes— sin procedimiento alguno, dicho sea de paso, en abierta contradicción con lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución—, so pretexto de los efectos —inconvenientes— que tales normas producen, y al hacerlo permite que sea el Ejecutivo quien termine de conformar el marco normativo o régimen jurídico que ha de aplicarse a los negocios jurídicos que él decida celebrar*>> (MUCI BORJAS, *op. cit.*, pp. 632-633).

diana empresa, o con el Poder Popular organizado, a los fines de maximizar su aprovechamiento en la producción de bienes y servicios para la satisfacción de necesidades fundamentales del pueblo venezolano o para mejorar la eficiencia de las empresas del sector público”.

En términos más claros, dado el deliberado circunloquio del texto, el dispositivo autoriza a los órganos del Poder Público -fundamentalmente al Ejecutivo Nacional, visto que es este quien tendrá la posesión de tales “activos”- para que se permita a algunos particulares o privados el uso de bienes de otros particulares, bienes que han sido objeto de medidas administrativas o judiciales de desapoderamiento. Para ello, basta que se hayan producido lo que denomina “alianzas”- cualquier modalidad de contratación pública- con los primeros. Es decir, se le otorga la potestad a la Administración Pública nacional con el fin de que emplee o entregue a terceros para su uso bienes de los cuales no es titular, a los fines de aprovecharlos en la producción de bienes y servicios²⁰.

Se altera nuevamente el régimen general, en este caso de ese tipo de bienes (que hayan sido objeto de una medida administrativa o judicial de desapoderamiento), y se habilita al Ejecutivo Nacional a hacer prácticamente lo que le venga en gana con estos, incluso entregarlos a otros particulares, en abierta violación al derecho de sus verdaderos titulares. Si, aunado a ello, se considera la política continuada y sistemática de vulneración de los derechos de propiedad de particulares violentando las mínimas garantías constitucionales que ha tenido lugar en el país en los últimos 20 años, se entiende el propósito real de tal disposición. Permitir -sin contraprestación alguna- el uso de los bienes propiedad de particulares sometidos a expolio sistemático e incontrolado, dado el progresivo desmantelamiento de la institucionalidad, especialmente del Poder Judicial. Incluso, destinarlos para su empleo por otros particulares, estos últimos sí, “aliados” del Ejecutivo.

Con el añadido de que la disposición no exige que esa administración o gestión tenga su base en actos administrativos o sentencias judiciales definitivamente firmes. De hecho, todo indica que no será así, pues, dado que la norma se refiere a la “administración” o “gestión” de los bienes, es lógico inferir que el bien seguirá siendo de un particular (sin traslación de la propiedad y por ende sin que se haya consumado un modo de adquisición del dominio por parte del Estado²¹) y solo se habrá producido un desapoderamiento temporal.

Por ende, en virtud del principio de autotutela y de la ejecutividad de los actos administrativos -regla general prácticamente sin excepciones en el ordenamiento jurídico venezolano- ello puede dar lugar a que tales bienes sean “...incorporados en algún proceso productivo” con el fin de “...maximizar su aprovechamiento en la producción de bienes y servicios”. Ello, a pesar de que la base jurídica del desapoderamiento (si la hubo) haya sido formalmente cuestionada y esté aún pendiente de resolución administrativa o judicial. Lo que implica -por ende- una habilitación expresa para el uso de bienes ajenos por parte de la Administración Pública, e incluso, su entrega a particulares distintos a sus propietarios, sin mayor justificación que las fórmulas genéricas e indeterminadas que enuncia la referida “Ley Constitucional”. En otros términos, la consagración normativa *del desconocimiento del dere-*

²⁰ Al respecto, comenta BREWER-CARÍAS, El último golpe..., p. 15: << Esto implica la posibilidad para el Ejecutivo Nacional de privatizar todas las empresas e industrias que fueron expropiadas o confiscadas mediante medidas administrativas y judiciales durante los lustros pasados, incluso pudiendo convenir, en la restitución con sus antiguos dueños, mediante alianzas...>>.

²¹ Sobre este asunto puede verse: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria y Carlos PÉREZ FERNÁNDEZ: *Notas acerca de los modos de perder la propiedad en el Derecho venezolano*. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia Núm. 12. Caracas, 2019, pp. 152-164, así como la bibliografía allí citada. Disponible en línea: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2019/07/RVLJ-12-final-131-165.pdf>.

cho de propiedad y el uso de bienes que no son propios sin indemnización alguna a su verdadero titular, vulnerando las correspondientes garantías constitucionales y convencionales.

En resumen, la aplicación de este instrumento dará lugar entonces, como nuevas potestades de la Administración Pública nacional, entre otras a las siguientes:

Primero: La posibilidad de “desaplicación” de *cualquier norma legal o reglamentaria*, prácticamente sin cortapisa real alguna (artículos 19 y 21) salvo una mera formalidad cuyo cumplimiento depende también de la propia Administración Pública (el “informe técnico favorable” a que se refiere el artículo 20)²².

Segundo: La posibilidad de prescindir del régimen legal para la constitución, funcionamiento y supresión de las empresas públicas, en la hipótesis más benévola por una suerte de “deslegalización” de tal marco normativo, sin que este sea reemplazado necesariamente por normas reglamentarias (ello no es exigido expresamente). E, incluso, el reemplazo de tal régimen por la aplicación casuística de lo que a bien tenga resolver respecto a tales materias el Ejecutivo Nacional según cada hipótesis (con lo que ya se entra nuevamente en el terreno del puro abandono del principio de juridicidad); y,

Tercero: La posibilidad para la Administración Pública o para particulares “aliados” de ella, de disponer de bienes ajenos para su uso en procesos productivos. Es decir, su aprovechamiento comercial o industrial sin contraprestación por ello. En otros términos, la juridificación del expolio.

Luce suficiente esta sucinta descripción para confirmar que se está en presencia del advenimiento del reino de la arbitrariedad, no ya por la vía del incumplimiento o vulneración del ordenamiento jurídico vigente, sino mediante su sustitución por una habilitación general que permite al Ejecutivo decidir si cumple o no ese ordenamiento, o si lo sustituye mediante vía reglamentaria o en cada caso concreto por su libérrimo arbitrio. Mayor cheque en blanco en favor de darle potestades omnímodas a la Administración Pública nacional en todas las materias, incluyendo las de reserva legal, luce difícil de encontrar. Y, por consiguiente, mayor vulneración directa, evidente y expresa al principio de juridicidad, como base del Derecho Administrativo.

V. LA CONFIDENCIALIDAD COMO REGLA EN LA APLICACIÓN DE LA “LEY CONSTITUCIONAL”

A todo lo anterior hay añadir como colofón que será prácticamente imposible ejercer algún control *a posteriori* -más allá de que la hipótesis es meramente teórica en un Estado cuyas instituciones están desmanteladas-, en atención al régimen de reserva y confidencialidad establecido en la “Ley Constitucional”. Ello, nuevamente en abierta violación a las normas constitucionales y a todas las premisas que en materia de transparencia y publicidad rigen en el Derecho Administrativo contemporáneo.

Lo anterior, habida cuenta de que basta revisar el contenido de los artículos 37 al 44 del instrumento normativo en cuestión para constatar que estos procuran establecer un velo de secreto respecto a su aplicación²³. En efecto, dispone el artículo 37 un: *“régimen transitorio en materia de clasificación de documentos de contenido confidencial y secreto destinado a proteger y asegurar la efectividad de las decisiones tomadas por el Poder Público venezo-*

²² BREWER-CARÍAS, *El último golpe...*, p. 7, la califica acertadamente como: <<...una ausencia de derecho aplicable>>.

²³ Cfr. BREWER-CARÍAS, *El último golpe...*, p. 5.

lano en el marco de la protección del Estado contra las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas”²⁴.

Régimen este que impide el libre acceso a la información no solo a los particulares en lo que concierne a conocer cómo se está aplicando la normativa comentada²⁵, sino que también veta su conocimiento a los órganos de control, incluyendo la Contraloría General de la República (a pesar de lo que dispone el artículo 13, norma por demás innecesaria puesto que reitera el cometido constitucional de ese órgano), el Ministerio Público y el Poder Judicial²⁶. En otros términos, la actuación de esas instancias en materia de investigación y control de la actuación del Ejecutivo en el marco de la “Ley Constitucional” estará supeditada a la autorización por parte de la propia Administración Pública²⁷. Con lo que, si ya en la práctica tales controles son prácticamente inexistentes, ahora incluso formalmente se encuentran sometidos al visto bueno del Ejecutivo nacional. Todo por supuesto, una vez más, en abierta contravención a los principios básicos del Estado Constitucional del Derecho.

VI. LA VIGENCIA INDEFINIDA DE LA “LEY CONSTITUCIONAL” Y LA POTENCIAL ULTRA ACTIVIDAD DE SUS EFECTOS

Para ir concluyendo, resulta necesario destacar que la pretendida temporalidad de la “Ley Constitucional” no es tal, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final, en la que se establece que ella tendrá vigencia “...hasta que cesen los efectos de las medidas coercitivas unilaterales, restricciones y otras amenazas que afectan al país”. Lo que significa que, al no precisarse a quién corresponde la determinación de tal supuesto (culminación de los efectos del “bloqueo”), su vigencia será indefinida en el tiempo, hasta tanto el Ejecutivo Nacional así lo requiera. O más crudamente, lo quiera.

Y si hubiera duda, el mismo precepto la despeja, al disponer seguidamente que: “Las medidas adoptadas por el Ejecutivo Nacional conforme a esta Ley Constitucional continuarán surtiendo plenamente sus efectos aun cuando esta perdiera vigencia de acuerdo al encabezado de esta disposición, sin perjuicio de que el órgano legislativo proceda a su supresión, modificación o ratificación”. Es decir, se trata de disposiciones de vigencia indefinida²⁸, diseñadas para eliminar, ahora mediante expresas cláusulas normativas, cualquier vestigio de Estado de Derecho que quedase aún en pie como remanente de épocas pretéritas.

²⁴ Para mayor detalle véanse, entre otros: BREWER-CARÍAS, *El último golpe...*, pp. 9-11, BELANDRIA GARCÍA, José Rafael: Secreto y confidencialidad en relación con la información pública en la denominada Ley Antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 16, homenaje a Jesús Caballero Ortiz. Caracas, 2021, pp. 627-647. Disponible en línea: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2021/06/RVLJ-16-627-647.pdf>.

²⁵ De allí que se afirma que: <<La primera de las víctimas de la mal llamada ley es, pues, el derecho fundamental a la información>> (MUCI BORJAS, op. cit., pp. 626-627).

²⁶ Como sostiene BELANDRIA GARCÍA, op. cit., p. 641: <<La reserva establecida para el acceso a la información pública en la Ley Antibloqueo no se limita a los particulares o administrados, sino que, a tenor de esa normativa, son destinatarios de la misma algunos órganos del Estado>>.

²⁷ Cfr. BREWER-CARÍAS, *El último golpe...*, pp. 7-8.

²⁸ Curiosamente, una “Ley Constitucional” que puede ser derogada total o parcialmente, o “ratificada” por el Parlamento, que no dicta “leyes constitucionales”. Aun con el régimen especial dictado, una vez más, al margen de la Constitución, a que se hace referencia en la siguiente nota al pie.

Y, como añadido, cabe acotar que los actos normativos dictados por la “Asamblea Nacional Constituyente” no han perdido vigencia como regla general, a tenor de lo dispuesto en la “Ley Constitucional que Regula la Vigencia de los Actos Emanados de la Asamblea Nacional Constituyente”²⁹.

VII. EL VERDADERO PROPÓSITO DE LA “LEY CONSTITUCIONAL”

De lo expuesto se evidencia que, más allá de las declaraciones retóricas en la “Ley Constitucional” en lo que respecta a alcanzar el desarrollo armónico de la economía nacional, generar fuentes de trabajo, reforzar la protección de la pequeña mediana empresa nacional, proteger los derechos de terceros inversores en el país, incluyendo otros Estados, asegurar el acceso a bienes y servicios, etc., la realidad es otra. En un Estado en el que impera la arbitrariedad, solo los “aliados”, se trate de particulares, nacionales o extranjeros, o bien otros Estados, podrán considerar participar en inversiones destinadas al desarrollo de cualquier tipo de infraestructura.

Inversiones que tampoco abundarán, puesto que, en un contexto de total inseguridad jurídica³⁰, ellas estarán orientadas a recuperar rápidamente los recursos financieros aportados (capitales golondrina) ante el eventual riesgo de perder esa condición de “aliado”, que no se basa en reglas claras sino en oportunistas relaciones de clientela o de convergencia coyuntural de intereses estratégicos. O, incluso manteniendo el favor del Poder, como no hay límites para este último -al menos no límites jurídicos-, tampoco tendría por qué haberlos al momento de que la Administración Pública decida modificar unilateral y sobrevenidamente las condiciones de la participación del privado, sea nacional o extranjero.

Se está, pues, ante tal estado de inseguridad jurídica, en un terreno poco propicio, por no decir inhóspito en grado sumo, para que el Estado obtenga inversiones privadas realmente productivas, destinadas la construcción, gestión, desarrollo o mantenimiento de las infraestructuras, sea a través de las técnicas tradicionales del Derecho Administrativo o bien mediante mecanismos más novedosos de participación³¹.

Tampoco puede mantenerse el mito del Estado empresario, vista la situación de emergencia humanitaria compleja por la que atraviesa el país. Lo que se obtendrá de aplicar la “Ley Constitucional” será que se reafirme la existencia de oligarquías nacionales y foráneas que, al amparo de sus contubernios con los jefes de turno, procederán a operar económicamente -en inversiones poco productivas pero con altas y rápidas tasas de retorno- y mucho menos destinadas a propósitos de interés general. Ello, además, al margen de mínimos instrumentos de control institucional, e, incluso, de los mecanismos de la oferta y demanda

²⁹ G.O. N° 6.604 Extraordinario del 18/12/20. Véase al respecto: LOUZA SCONAMIGLIO, Laura: “La Asamblea Nacional Constituyente vino para quedarse”. *Revista de Derecho Público* Núm. 165-166. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2021, pp. 428-431.

³⁰ Téngase en cuenta, por solo citar un ejemplo, que la aplicación del marco jurídico en materia de contratación pública y de inversiones privadas en proyectos estatales o públicos queda en entredicho, pues, como afirma BREWER-CARÍAS, *El último golpe...*, p. 17: <<Todo ello implica, sin duda, la “inaplicación” generalizada de las previsiones de la Ley de Contrataciones Públicas, de la Ley de Concesiones y de todas las leyes que regulan la materia...>>. En similar sentido, con respecto a la aplicación -desde ahora potestativa- de la Ley de Contrataciones Públicas: MUCI BORJAS, *op. cit.*, p. 631.

³¹ De allí que se señale en BREWER CARÍAS, *El último golpe...*, p. 18: <<En ese marco de inseguridad jurídica, de inaplicación ejecutiva de leyes en secreto y de falta de transparencia, resulta un total contrasentido que se pueda pensar, sensatamente, en que se puedan atraer e incorporar efectivamente inversiones privadas nacionales e internacionales para sectores productivos en Venezuela que efectivamente esté ajustadas al interés nacional>>.

propios de una economía de mercado. Pero esto no podrá comprobarse, no solo por la inexistente institucionalidad de los órganos estatales de control, sino por el régimen de secreto consagrado en el mismo instrumento³².

CONSIDERACIONES FINALES

Es una idea difundida en la historiografía venezolana la que sostiene que el país entró en el siglo XX luego de 1935, al fallecer el autócrata Juan Vicente Gómez³³. En muchos aspectos es acertada, mas no del todo en lo que se refiere a la construcción de obras e infraestructuras, toda vez que las necesidades de control político y militar del territorio durante la dictadura gomecista dieron lugar -entre otras obras públicas- a la construcción de vías de comunicación hasta entonces casi inexistentes³⁴.

En todo caso, haciendo un paralelismo, podría sostenerse que el siglo XXI aún no ha llegado a Venezuela en muchos aspectos, entre ellos, en el campo del desarrollo de las redes e infraestructuras para la prestación de servicios públicos. Y se está haciendo referencia tanto a los resultados de la gestión pública en lo que va de siglo³⁵, como también en líneas generales al régimen jurídico que enmarca y da sustento normativo a esa gestión.

³² Expresa BREWER-CARÍAS, El último golpe..., p. 18, que lo que se pretende con la "Ley Constitucional": <<...es cambiar la política económica en una forma encubierta, opaca, secreta y poco transparente, desestatizando y desnacionalizando la economía y promoviendo y protegiendo la participación del capital privado nacional e internacional en el proceso económico, pero solo de aquél que opera en la oscuridad y opacidad que es el que resulta de un marco de total inseguridad jurídica y de secreto, que a lo que podría conducir es a la transferencia indiscriminada de activos del Estado a particulares nacionales o extranjeros, seleccionados discrecionalmente a dedo, sin garantía alguna de que haya control ni disciplina presupuestaria>>.

³³ <<Podemos decir que con el final de la dictadura gomecista comienza apenas el siglo XX en Venezuela. Comienza con treinta y cinco años de retardo>> (PICÓN SALAS, Mariano: *La aventura venezolana*. En: Suma de Venezuela. MPPC. Venezuela, 2012, p. 24. Edición tomada de la Fundación Editorial El perro y la rana, 2007).

³⁴ Cfr. entre otros: DOMÍNGUEZ, Freddy: *Política vial de Gómez y la integración territorial*. Tiempo y Espacio Vol. 23 Núm. 60. Centro de Investigación Histórica "Mario Briceño Iragorry". Instituto Pedagógico de Caracas. Caracas, diciembre de 2013. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-94962013000200002; GONZÁLEZ, Dayana Andreína: *Vialidad en Venezuela en el gobierno de Juan Vicente Gómez (1908-1935)*. Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela, s/f. http://bdigital.ula.ve/storage/pdfthesis/pregrado/tde_arquivos/5/TDE-2011-07-07T21:11:12Z-1431/Publico/medranodayana.pdf; FATO OSORIO, Ana Elisa: *El ejército nacional y la integración territorial en Venezuela: Cuarteles y carreteras, 1908-1935*. Trienal de Investigación de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2017. https://trienal.fau.ucv.ve/2017/publicacion/articulos/HP/extenso/TIFAU2017_Extenso_HP-06_AEFatoO.pdf; CILENTO SARLI, Alfredo: *El Ministerio de Obras Públicas en la construcción de infraestructura para el desarrollo (1874-1976)*. Trabajo de incorporación al sillón XIV de la Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat. Caracas, 2015, pp. 21-31. http://www.acading.org.ve/info/publicaciones/TRABAJOS_INCORPORACION/TI_ALFREDO_CILENTO.pdf.

³⁵ Véanse, entre otros: CORRALES, María Elena: *Infraestructura y servicios asociados*. Instituto de Investigaciones Económicas (IIES). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2008, pp. 244-260. <https://www.ucab.edu.ve/wp-content/uploads/sites/2/2017/09/INV-IIES-REV-084-Infraestructura-publica-y-servicios-asociados.pdf>; PASQUALI, Antonio: *La devastación chavista. Transporte y comunicaciones*. Abediciones Universidad Católica Andrés Bello-Libros El Nacional. Caracas, 2017.

Y es que, en el mejor de los casos, este último se encuentra anclado en las nociones tradicionales del Derecho Administrativo, sin tomar en cuenta las transformaciones técnicas, económicas, sociales y políticas de las últimas décadas³⁶.

Así, por ejemplo, fenómenos como la globalización, la crisis del modelo tradicional del Estado de Bienestar, el cambio climático, las tecnologías de la información y la comunicación, la creciente importancia de los derechos humanos, los cambios en la relación sector público-sector privado, la participación ciudadana en la gestión pública, han impactado en todas las latitudes y han determinado la evolución del Derecho Administrativo. En ese sentido, esta rama jurídica progresa desde un punto de partida centrado en el equilibrio potestades-garantías hasta otros derroteros que, aún manteniendo ese equilibrio, trascienden tal dinámica y apuntan hacia una Buena Administración, al igual que a una gestión estatal eficiente basada en las nuevas tecnologías.

No obstante, tales tendencias, que encontraban escasa recepción en el ordenamiento jurídico-administrativo venezolano, han perdido toda relevancia a partir de la sustitución de este, como ha quedado expuesto en estas páginas, por el reino de la más absoluta arbitrariedad. Calificativo que no dudamos en emplear para describir lo que impera, no solo en los hechos, sino incluso en el marco normativo, como deplorable legado de la Asamblea Nacional Constituyente de 2017-2019 que no elaboró texto constitucional alguno.

Tal parece entonces que se requerirá un cambio profundo no solo en lo político y por ende en el ordenamiento jurídico, sino en la propia cultura ciudadana, con el fin de que en un futuro se reencauce este y muchos temas vinculados con el régimen jurídico de las infraestructuras y las contrataciones públicas a ellas vinculadas, a las perspectivas actuales del Derecho Administrativo en un Estado Constitucional de Derecho del primer cuarto del siglo XXI.

³⁶ Véase al respecto: TORREALBA SÁNCHEZ, *Panorama...*, pp. 327-358, así como la bibliografía allí citada.